

Año III - n.º 138 - Agosto 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

19 de Agosto 2020

2020.
Año del General Manuel Belgrano



Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice



Legislación Nacional p. 4 - 5

Textos Oficiales p. 6 - 48

Contacto p. 49

Legislación Nacional

- **“Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.** Recomendaciones para la vuelta a las actividades deportivas individuales en contexto de la Pandemia. Protocolo para su práctica en clubes e instituciones públicas y privadas y polideportivos.

Decisión Administrativa N° 1518 JGM (18 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 19 de agosto de 2020.
Pág. 3-5 y ANEXO

- **“Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.** Se exceptúa a las Personas afectadas a las actividades y servicios en Establecimientos Hoteleros y para-hoteleros para permanencia con fines no turísticos, y sin uso de los espacios comunes, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Decisión Administrativa N° 1519 JGM (18 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 19 de agosto de 2020.
Pág. 5-7 y ANEXO

- **Alerta Fitosanitaria.** Se declara hasta el día 31 de marzo del año 2021, con respecto a la plaga Tucura Quebrachera en todo el Territorio Nacional, debiendo adoptarse y/o fortalecerse las tareas de prevención, vigilancia y control. Denuncia obligatoria.

Resolución N° 568 (14 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 19 de agosto de 2020.
Páginas 31-32

Legislación Nacional

- Se crea el Programa de Transparencia y Rendición de Cuentas, en el ámbito de la Unidad Gabinete de Asesores del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. Lineamientos.

Resolución N° 139 MMGYD (11 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 19 de agosto de 2020.

Pág. 55-56 y ANEXO

- Administración Federal de Ingresos Públicos. Impuesto a las Ganancias. Sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros, que practiquen balance comercial. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General N° 4.626 y modificatoria. Norma complementaria. Los contribuyentes y/o responsables comprendidos deberán utilizar el programa aplicativo denominado “Ganancias Personas Jurídicas - Versión 18.0”, que podrá ser transferido desde el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Resolución General N° 4793 AFIP (14 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 19 de agosto de 2020.

Pág. 63-64 y ANEXO

- Deuda Pública. Se dispone la Ampliación de la Emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos con vencimiento 8 de enero de 2021”.

Resolución Conjunta N° 50 SF-SH (14 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 19 de agosto de 2020.

Páginas 65-66

Textos Oficiales



Legislación Nacional

- Decisión Administrativa N° 1518 JGM (18 de agosto de 2020)
- Decisión Administrativa N° 1519 JGM (18 de agosto de 2020)
- Resolución N° 568 (14 de agosto de 2020)
- Resolución N° 139 MMGYD (11 de agosto de 2020)
- Resolución General N° 4793 AFIP (14 de agosto de 2020)
- Resolución Conjunta N° 50 SF-SH (14 de agosto de 2020)



DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1518/2020

DECAD-2020-1518-APN-JGM - Recomendaciones para la vuelta a las actividades deportivas individuales.

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-52397894- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto N° 677/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 17 y 30 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que oportunamente, por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de estas debían limitarse a su estricto cumplimiento.

Que, además, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.



Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que el artículo 16 del Decreto N° 677/20 establece, respecto de los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes alcanzados por el régimen de aislamiento social, preventivo y obligatorio, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá incorporar al “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional” establecidos en los términos del Decreto N° 459/20 y su normativa complementaria, para la autorización de excepciones a las referidas restricciones de desplazamiento.

Que, asimismo, y con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en los artículos 9° y 18 del referido Decreto N° 677/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continuaban vedadas, entre las que se encuentran la asistencia a gimnasios y clubes, o cualquier otro espacio público o privado que implique la concurrencia de personas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su citado carácter.

Que en tales antecedentes, el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE solicitó el dictado del acto administrativo a través del cual se dispongan las medidas necesarias para el desarrollo de diversos deportes individuales con fines recreativos, tales como actividades de nieve; deportes acuáticos; andinismo; atletismo; bádminton; canotaje; ciclismo (circuito fijo y BMX); ecuestre; gimnasia; golf; natación; paddle single; pentatlón; pesas; remo; skateboarding; surf; tenis de mesa single; tenis single; tiro; triatlón y yatching.

Que, consecuentemente corresponde el dictado del acto administrativo a los efectos de la práctica de deportes individuales, aún en clubes e instituciones públicas y privadas, y polideportivos, conforme los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria nacional y bajo las condiciones que cada jurisdicción establezca de conformidad con la evolución de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y por los artículos 9°, 16 y 18 del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporáranse al “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional” el Protocolo para el desarrollo de deportes individuales, incluyendo su práctica en clubes e instituciones públicas y privadas, y polideportivos identificado como “RECOMENDACIONES PARA LA VUELTA A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS



INDIVIDUALES EN CONTEXTO DE LA PANDEMIA”, el cual como ANEXO al IF-2020-53969543-APN-SSES#MS, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 677/20 y en los de la presente decisión administrativa, a la práctica de deportes individuales.

ARTÍCULO 3º.- Exceptúanse de la prohibición dispuesta en el artículo 9º, incisos 3 y 4 y en el artículo 18, inciso 3 ambos del Decreto N° 677/20, relativa a la asistencia a clubes e instituciones públicas y privadas, y polideportivos donde realice la actividad autorizada por el artículo 2º de la presente, al solo efecto de su desarrollo.

ARTICULO 4º.- Las actividades mencionadas en el artículo 2º quedan autorizadas para funcionar, conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-53969543-APN-SSES#MS) y de conformidad con las autorizaciones que otorguen las autoridades locales en los términos del artículo 5º de la presente.

En todos los casos alcanzados por el artículo 3º se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 2º y 3º deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los o las titulares de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 5º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 2º, disponiendo la fecha de inicio para cada jurisdicción de las actividades autorizadas, pudiendo ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora, o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Las autoridades provinciales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, incluso, determinar uno o más días para desarrollar dichas actividades y servicios, y limitar su duración con el fin de proteger la salud pública. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6º.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los establecimientos autorizados a desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 7º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias



correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria local deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/08/2020 N° 33251/20 v. 19/08/2020

Fecha de publicación 19/08/2020



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: INFORME PRESENTACION MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE-S/ Recomendaciones para la vuelta a actividades deportivas individuales en contexto de Pandemia por COVID-19 -

INFORME

PRESENTACION MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE-S/ Recomendaciones para la vuelta a actividades deportivas individuales en contexto de Pandemia por COVID-19 -

Atento a solicitado por el Ministerio de Turismo y Deportes, en su Nota NO-2020-53939939-APN-MTYD, en la cual se requiere a la máxima autoridad de este Ministerio informar los protocolos sanitarios a los fines de exceptuar de las medidas de prevención sanitaria, conforme normativa vigente, a la práctica de deportes individuales con fines recreativos, la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, mediante Nota NO-2020-52004643-APN-DNCET#MS, acompaña como archivo embebido, las "RECOMENDACIONES PARA LA VUELTA A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS INDIVIDUALES EN CONTEXTO DE LA PANDEMIA. Asimismo informa que los mencionados documentos han sido revisados por el equipo técnico y directivo de dicho nivel, surgiendo de la referida revisión que corresponde su aprobación, entendiendo que se trata de recomendaciones generales pasibles de ser adaptadas para su implementación según la dinámica situación Epidemiológica local.

Atento lo expuesto, esta Subsecretaría compartiendo el criterio manifestado por la citada Dirección, presta su conformidad con las "RECOMENDACIONES PARA LA VUELTA A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS INDIVIDUALES EN CONTEXTO DE LA PANDEMIA".

COVID-19

**RECOMENDACIONES PARA LA
VUELTA A LAS ACTIVIDADES
DEPORTIVAS INDIVIDUALES EN
CONTEXTO DE LA PANDEMIA**

RECOMENDACIONES



**Ministerio de Salud
Argentina**

RECOMENDACIONES PARA LA VUELTA A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS INDIVIDUALES EN CONTEXTO DE LA PANDEMIA

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN: Agosto de 2020

INTRODUCCION

El presente documento incluye las recomendaciones esenciales a ser cumplidas para el reinicio de los deportes individuales en el contexto de pandemia y en el ámbito de la República Argentina.

Se deben implementar medidas preventivas y controles para mitigar el impacto de la infección por el nuevo Coronavirus (SARS-CoV-2) en el ámbito deportivo, atendiendo a la naturaleza de las instituciones involucradas y tomando en consideración los factores que puedan poner en riesgo la salud de quienes realizan los deportes, profesores/as y otros trabajadores involucrados.

Estas recomendaciones tienen como objetivo brindar el marco básico de cuidados para una implementación de las actividades deportivas de carácter individual o que requieran obligatoriamente para su realización de una persona adicional (ejemplo tenis en modalidad single). Las medidas están destinadas a garantizar el cuidado de la salud de las personas en el contexto de la actual pandemia, por lo tanto, son un basamento a cumplimentar por parte de quienes los realizan, como así también por las entidades deportivas que adicionalmente pueden reforzarlas con medidas complementarias para contribuir en todo lo posible en minimizar la transmisión del SARS-CoV2.

Se recomienda enfáticamente que la realización de deportes individuales se realice en espacios abiertos al aire libre y en todo momento se evite el contacto con otros deportistas antes, durante y tras la realización de los mismos.

PRINCIPIOS BASICOS

Los principios básicos que guían este protocolo se fundamentan en el cuidado de la salud y bienestar de:

- los deportistas y sus familiares más cercanos,
- los profesores/as o entrenadores/as,
- los/as trabajadores/as de las instituciones deportivas necesarios para el funcionamiento de las mismas
- la comunidad en su conjunto.

Se debe tener presente que su cumplimiento requiere de un alto grado de responsabilidad de todos los actores involucrados deportistas, profesores/as y los trabajadores/as.

- Se propone un reinicio progresivo de la actividad con el objetivo de lograr un adecuado acondicionamiento físico y de esta forma evitar lesiones.
- Se recomienda que el reinicio de las actividades sea acompañado de una adecuada evaluación médica.
- Toda actividad que aumente la movilidad, el desplazamiento y la mayor interacción de personas producirá un incremento en el número de casos, es por ello que debe procurarse y asegurarse el estricto cumplimiento de las recomendaciones con la finalidad de minimizar el riesgo.

Para dar cumplimiento a estos fundamentos elementales se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

MEDIOS DE TRANSPORTE

Todas las personas que se movilicen para la realización de los deportes; sea quienes efectivamente lo realicen, o los profesores/as y trabajadores/as de las instituciones deportivas, deberán concurrir preferentemente con sus vehículos particulares a los lugares de práctica

Se recomienda que el uso de vehículos particulares sea individual, evitando compartir el vehículo, con excepción de las personas que realicen deportes en que requieren de un segundo deportista (por ej: tenis en modalidad single). Asimismo, se recomienda mantener, en la medida de lo posible, las ventanillas abiertas para ventilar el interior del vehículo y el uso de barbijo casero.

INGRESO, ESTANCIA Y EGRESO A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Toda persona que para la realización de deporte individual requiera concurrir a una institución deportiva o ámbito de entrenamiento debe estar en buen estado de salud y deberá asegurarse de asistir sin presentar ningún síntoma compatible con COVID-19. Ante la presencia de cualquier síntoma compatible se recomienda realizar la consulta al

sistema de salud y abstenerse de realizar la actividad deportiva, más aún si la misma se desarrolla en una institución.

Los síntomas de la enfermedad deben ser considerados de acuerdo con la definición de caso vigente del Ministerio de Salud de la Nación, dada la dinámica de la epidemiología y de los avances del conocimiento, se recomienda visitar regularmente el siguiente enlace: <https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/definicion-de-caso>

Profesores/as y trabajadores/as de las instituciones deportivas deben ser capacitados por la entidad deportiva para poder reconocer la presencia de síntomas de COVID-19 y ante la presencia de cualquiera de los mismos reportarlos inmediatamente a quien la institución designe y deberán abstenerse de concurrir a la institución.

Se debe organizar y planificar la concurrencia de deportistas, profesores/as y trabajadoras/res a la institución mediante organigramas preestablecidos a fin de posibilitar la circulación dentro de la institución con el adecuado distanciamiento social (2 metros de distancia entre personas).

Delimitar forma de circulación en áreas de acceso y egreso de las instalaciones para facilitar el distanciamiento social y evitar la circulación cruzada.

El uso de barbijo social debe estar asegurado en todos los trayectos de ingreso, egreso y áreas comunes de desplazamiento.

Los turnos para las prácticas de la actividad deben considerar el tiempo necesario para la realización de las mismas, como para el ingreso y egreso de las instalaciones, sin generar aglomeramiento de personas.

Podrá efectuarse la medición de temperatura con termómetros infrarrojos (evitando el contacto físico). Ante la presencia de un registro igual o mayor a 37,5°C o cualquier otro síntoma compatible con COVID-19 se deberá informar, en forma inmediata, al responsable de la institución y este deberá actuar acorde al protocolo establecido por la institución solicitando atención médica (según lo establecido en cada jurisdicción).

Debe evitarse la estancia de deportistas en áreas de circulación, accesos y egresos, y todo otro lugar que no esté específicamente destinado para la práctica del deporte. El riesgo de transmisión de personas que se encuentran recuperándose de la hiperventilación al final la práctica deportiva debe tenerse presente a fin de evitar que se congloberen personas en estas zonas.

No debe admitirse la presencia de espectadores en la práctica deportiva. La presencia de los mismos aumenta las posibilidades de aglomeramiento

No se recomienda el uso de vestuarios y otros espacios cerrados, con excepción de los baños públicos. Los baños sólo deberán estar disponibles para el uso sanitario específico evitando se realice cambio de indumentarias en los mismos. Tras su uso deberán ser ventilados, limpiados y desinfectados. En los baños se deberá disponer de los todos los elementos para un adecuado lavado de manos.

Finalizada la actividad deportiva en la institución el deportista deberá retirarse de la institución con la indumentaria con la cual concurrió. La institución deberá recordarle en todo momento la imposibilidad de uso del vestuario o duchas para el cambio de indumentaria.

Se deberán contemplar intervalos de al menos 20 minutos entre cada práctica deportiva en la que se utilice la misma cancha o área deportiva para favorecer la recuperación del deportista, su egreso y el ingreso de otro deportista al mismo sector. Este tiempo deberá ser utilizado para la desinfección de objetos que se manipulen con frecuencia o utilizados para la práctica.

Se aconseja fuertemente evitar el uso de los vestuarios como todo ambiente que no sea al aire libre. En el caso de no poder evitar utilizar ambientes cerrados, se requiere la adecuada ventilación garantizando el recambio de aire efectivo durante y posterior a su utilización.

Se sugiere colocar cartelera visible en todas las instalaciones, con información actualizada sobre métodos de cuidado personal y prevención ante la COVID-19.

PRACTICA DEPORTIVA

Se recomienda **utilizar lugares abiertos al aire libre para la práctica de los deportes individuales. En caso de** requerirse utilizar espacios cerrados, se debe garantizar la adecuada ventilación y recambio de aire durante y posterior a su utilización.

Determinar la cantidad de personas por área, contemplando:

- La superficie disponible para desplazarse (metros cuadrados libres)
- Características del espacio: Cerrado, ventilado o abierto (al aire libre)

- Tipo de entrenamiento o actividad que se realizará.

En todo momento es fundamental asegurar el adecuado distanciamiento deportivo para la realización de todo deporte individual que puede reunir a otros deportistas en un espacio abierto. Las medidas seguras para un adecuado distanciamiento deportivo son de:

- 6 metros durante la práctica del deporte, cuando la actividad deportiva hace que el individuo se encuentre hiperventilando.
- 4 metros durante los momentos de recuperación y al finalizar la actividad hasta que se recupere un ritmo respiratorio habitual
- Al menos 2 metros en actividades sin desplazamiento y que no producen hiperventilación

La evidencia científica en relación a la práctica deportiva es dinámica y eventualmente podrán modificarse o anexarse recomendaciones que contribuyan a realizar la actividad con la máxima seguridad para quienes la realizan y aquellas personas que tienen actividad vinculada a la práctica del mismo

Durante la práctica de los deportes individuales los deportistas están exceptuados de utilizar barbijos o tapabocas durante el momento de actividad física deportiva y deberán respetar el distanciamiento deportivo.

La práctica individual debe respetarse en todo momento. En los casos de deportes que requieren de un segundo deportista para su realización, el distanciamiento deportivo es la fundamental medida de prevención y debe ser respetada en todo momento

El distanciamiento deportivo está establecido para ser respetado por otros deportistas que estén realizando la practica en el mismo área o zona, pero también es la distancia que debe ser respetada por profesores/as y trabajadoras/res que se encuentren vinculados a la actividad.

Los profesores/as y trabajadores que se vinculen con deportistas durante la práctica del mismos deberán respetar el distanciamiento deportivo según lo establecido (hiperventilación, en recuperación, con o sin desplazamiento) y en todo momento utilizar el barbijo casero.

LIMPIEZA

Reforzar las condiciones de higiene de los espacios comunes particularmente de los sanitarios. Aumentar la frecuencia de higiene y desinfección de los mismos y dejar establecido un cronograma de tareas de limpieza.

La frecuencia de la limpieza será de acuerdo a la actividad que se desarrolle en las mismas y las condiciones de la zona. Por ejemplo; en espacios abiertos, la limpieza y desinfección deberá estar centrada en las superficies de contacto con las manos.

Se deberán limpiar todas las superficies con agua y detergente, y desinfectar las mismas con solución de agua con lavandina (10 ml de lavandina con concentración de 50 gr/litro de hipoclorito de sodio por litro de agua). Esta solución de agua/lavandina debe ser preparada y utilizada dentro de las 24hs dado que pasado este lapso pierde su efectividad. Contemplar el uso de pulverizadores identificados con el tipo de preparación para su aplicación

En superficies que puedan dañarse por el uso de la lavandina, puede utilizarse para la desinfección una solución de alcohol al 70%. Contemplar el uso de pulverizadores identificados con el tipo de preparación para su aplicación

Se deberá realizar la limpieza de elementos que se manipulen frecuentemente para el acceso y egreso de las instituciones, como picaportes, barandas, etc.

El personal de limpieza deberá contar con todos los elementos de protección personal necesarios para desarrollar la actividad y minimizar la exposición a potenciales superficies contaminadas (protección ocular, barbijo, guantes y delantal y calzado adecuado).

RECOMENDACIONES PARA DEPORTISTAS, PROFESORES/AS y TRABAJADORES/AS

Es imprescindible reforzar las medidas de higiene personal en todos los ámbitos de trabajo y frente a cualquier escenario de exposición, se recomienda:

- No podrán ingresar al establecimiento deportivo ni realizar deportes aquellas personas que se encuentre en aislamiento domiciliario por diagnóstico de

COVID-19 o ser contacto estrecho de caso de COVID-19; ni tampoco quienes tengan síntomas tales como tos, fiebre, dificultad respiratoria, dolor de garganta, dolores musculares, alteraciones del gusto o el olfato (u otros síntomas contemplados en la definición de caso sospechoso) o quienes pertenezcan a los considerados grupos de riesgo según Resolución N° 207/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su artículo 1°. Dentro de este grupo se incluyen a las personas mayores de sesenta (60) años de edad, embarazadas o aquellas que presentan enfermedades respiratorias crónicas (enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo), enfermedades cardíacas (Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas), inmunodeficiencias, diabetes, insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses o cirrosis hepática.

Se deben adecuar las diferentes tareas fundamentales del establecimiento en base a turnos rotativos de trabajo y disposición de descansos de manera tal de garantizar, durante toda la jornada de trabajo la distancia mínima entre personas de 2 metros.

Todo trabajador/a presente en las instalaciones deberá estar correctamente identificado durante su estancia en las mismas.

El/la deportista, profesor y trabajador/a que circule en las instalaciones deberá utilizar “cubreboque, tapaboca o barbijo casero”, que cubran nariz, boca y mentón durante todo el tiempo. El barbijo casero debe lavarse luego del uso diario con agua y jabón o lavado junto a ropa de entrenamiento al llegar al domicilio.

<https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus/poblacion/barbijo>

El uso de barbijo casero es una medida adicional de cuidado y en todo momento debe tenerse presente que el distanciamiento social, el distanciamiento deportivo y la frecuente higiene de manos son las medidas más efectivas para evitar la transmisión de la enfermedad.

Es responsabilidad de la institución proveer los elementos adecuados, en cantidad suficiente y en forma accesible en los lugares de uso frecuente para poder acceder a una adecuada higiene de manos (lavado de manos con jabón, solución hidroalcohólica, toallas de papel y cesto de basura).

Disponer de dispensador de soluciones hidroalcohólicas en distintos accesos a las instalaciones para favorecer la higiene de mano

Se sugiere que tanto deportistas como el resto del personal cumpla las medidas de prevención recomendadas por la autoridad sanitaria:

Distanciamiento social

- Mantenerse 2 metros de distancia entre personas cuando circule antes y después de la práctica deportiva
- Evitar el contacto físico con otras personas: por ejemplo: dar la mano, abrazar o besar
- No compartir el mate, vajilla y utensilios. Los platos, vasos, cubiertos, deben ser adecuadamente lavados o usar descartables
- Lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o higienizarlas con una solución de alcohol al 70%. El lavado de manos recomendado es de 40-60 segundos. Realizarlo principalmente:
 - ✓ antes y después de cada comida, manipular alimentos, prendas de vestir usadas, basura y desperdicios.
 - ✓ luego de tocar superficies públicas (mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, etc.), manipular dinero, tarjetas de crédito / débito, llaves, animales, etc.;
 - ✓ después de utilizar instalaciones sanitarias.
- Toser o estornudar utilizando el pliegue interno del codo o utilizar pañuelos descartables y luego desecharlos en un cesto de basura.
- No llevarse las manos a la cara.
- Desinfectar bien los objetos que se usan con frecuencia.

DEFINICIÓN - MANEJO DE CASO Y SUS RESPECTIVOS CONTACTO ESTRECHO

En toda ocasión que se haga mención sobre los síntomas de enfermedad remitirse a la definición de caso vigente del Ministerio de Salud de la Nación.

<https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/definicion-de-caso>.

Toda persona que realice deportes individuales, profesores/as y trabajador/a debe notificar inmediatamente la presencia de síntomas respiratorios o fiebre, y abstenerse de concurrir a realizar una actividad deportiva o a una institución deportiva aun cuando esta práctica sea individual. Esta situación debe ser informada inmediatamente al sistema de salud de acuerdo con lo estipulado por la autoridad sanitaria.

Ante la aparición de un caso confirmado de COVID 19, los contactos estrechos, serán definidos según normativa de la autoridad sanitaria.

<https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/Identificacion-y-seguimiento-de-contactos>

En caso de que una persona que realice deportes individuales, profesor o trabajador/a sea un contacto estrecho debe mantener un aislamiento estricto durante 14 días desde el último día de contacto con el caso de COVID-19. Es por ello que se recomienda evitar las visitas de amigos o familiares no convivientes y las reuniones sociales, aunque sean de pocas personas.

argentina.gob.ar/salud



DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1519/2020

DECAD-2020-1519-APN-JGM - Exceptúanse a las personas afectadas a las actividades y servicios en establecimientos hoteleros y para-hoteleros para permanencia con fines no turísticos, y sin uso de los espacios comunes, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ciudad de Buenos Aires, 18/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-52396792- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20 y 641/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos.

Que mediante el Decreto N° 677/20 se dispusieron nuevamente diversas medidas de cuidado sanitario para prevenir la transmisión del virus SARS-CoV-2 y se estableció, para el período comprendido entre los días 17 y 30 de agosto de 2020 inclusive, el régimen aplicable para cada provincia, departamento y aglomerado de acuerdo a las características de circulación y dinámica del virus en cada uno de ellos.

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir a pedido de los gobernadores, gobernadoras o Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las excepciones dispuestas, en función de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia, disponiéndose que dichas excepciones podrán ser



implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, Gobernadora o Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), se prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha solicitado exceptuar del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a determinadas actividades y servicios en establecimientos hoteleros y para-hoteleros para permanencia con fines no turísticos, y sin uso de los espacios comunes, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 677/20.

Que, asimismo, y a los efectos de desarrollar esas actividades, se estableció el Protocolos de Actuación para la Prevención y Control de Coronavirus (COVID-19) elaborado por la Dirección Ejecutiva del Ente de Turismo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual fue aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo incorporando en las excepciones vigentes las actividades y servicios especificados.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 16 del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 677/20 y en la presente decisión administrativa a las personas afectadas a las actividades y servicios en establecimientos hoteleros y para-hoteleros para permanencia con fines no turísticos, y sin uso de los espacios comunes, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2°.- Las actividades mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-53904006-APN-SSMEIE#MS).



En todos los casos alcanzados por el artículo 1° se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los o las titulares de los lugares donde se efectúen las tareas autorizadas deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras y trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1°, pudiendo el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Las personas que desempeñen sus tareas laborales en los establecimientos autorizados a desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García



NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/08/2020 N° 33253/20 v. 19/08/2020

Fecha de publicación 19/08/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: Excepción ASPO C.A.B.A. Hoteles

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Viene a consideración de esta Subsecretaría, las presentes actuaciones, a través de las cuales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita exceptuar del aislamiento social, preventivo y obligatorio, y de la prohibición de circular, en los términos del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 677/2020, a las personas afectadas a la siguiente actividad:

* Establecimientos hoteleros y parahoteleros para permanencia, con fines no turísticos, sin uso de los espacios comunes.

El mentado Decreto establece que, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá habilitar la actividad, previa intervención de esta Cartera Sanitaria.

Que deviene fundamental para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de nuevos casos del virus SARS-Cov-2, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, y por lo tanto, más riesgo.

Conforme lo expuesto, este Ministerio, no tiene objeciones que formular respecto a la autorización de la actividad solicitada, puesto que cuenta con la conformidad del Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto en lo que respecta a la aprobación del protocolo que se aplicará a la mencionada actividad, como a la situación epidemiológica de la Ciudad. Asimismo, la Jurisdicción ha asumido las tareas de fiscalización necesarias para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias, incluyendo la observancia de los protocolos relativos a las actividades y servicios exceptuados de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Habiendo tomado la intervención de competencia propia de esta Cartera Ministerial, se giran las presentes para su intervención y continuidad del trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.16 22:43:28 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.16 22:43:29 -03:00



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 568/2020

RESOL-2020-568-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-38670897- -APN-DGTYA#SENASA, la Ley N° 27.233, el Decreto-Ley N° 6.704 del 12 de agosto de 1963, las Resoluciones Nros. 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, RESOL-2018-956-APN-PRES#SENASA del 12 de diciembre de 2018, RESOL-2019-1033-APN-PRES#SENASA del 16 de agosto de 2019 y RESOL-2019-1668-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposiciones Nros. 5 del 21 de junio de 1966 de la ex-Dirección de Acridiología y 201 del 30 de septiembre de 1964 de la ex-Dirección de Lucha Contra las Plagas, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida Ley.

Que por la Resolución N° RESOL-2019-1668-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019 del citado Servicio Nacional, se ratificó y se mantuvo en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, el Programa Nacional de Langostas y Tucuras creado por la Resolución N° 758 del 8 de noviembre de 2017 del aludido Servicio Nacional.

Que por su parte, la Resolución N° RESOL-2018-956-APN-PRES#SENASA del 12 de diciembre de 2018 del mentado Servicio Nacional, autorizó la utilización de principios activos, en forma provisoria y de manera excepcional, para el control de la plaga "Tucura Quebrachera" (*Tropidacris collaris* Stoll) en todo el Territorio Nacional, hasta el 31 de agosto de 2019.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2019-1033-APN-PRES#SENASA del 16 de agosto de 2019 del referido Servicio Nacional, se prorrogó hasta el día 31 de agosto de 2021 la autorización, en forma provisoria y de manera excepcional, de uso de los principios activos Cipermetrina, Deltametrina, Lambdacialotrina, Diflubenzuron y Fipronil para el control de la mencionada Plaga, en los términos establecidos por la citada Resolución N° 956/18.



Que algunos insectos de la superfamilia acridoidea suelen ocasionar daños severos en zonas agrícolas y ganaderas afectadas, tanto en campos naturales como implantados.

Que la especie *Tropidacris collaris* Stoll., comúnmente denominada “Tucura Quebrachera” es una plaga perteneciente a la superfamilia de los acridoideos y si bien es una especie polífaga con preferencia alimenticia hacia el follaje de árboles y arbustos de hoja dura, sus estadíos juveniles, caracterizada por presentar hábitos gregarios, consumen prácticamente todo tipo de material vegetal.

Que se requiere que los organismos de investigación competentes realicen los estudios necesarios para obtener información que pueda conducir a un mejor manejo de la plaga.

Que la distribución típica de este insecto se ha circunscripto a localidades de las Provincias de SANTIAGO DEL ESTERO, del CHACO y de CÓRDOBA, y los registros de las capturas de los últimos años señalan que la plaga ha avanzado en zonas de las Provincias de SANTA FE, de ENTRE RÍOS y de SAN LUIS, y en la localidad de Pergamino, Provincia de BUENOS AIRES.

Que durante los años 2018, 2019 y el transcurso del año 2020 se observó un significativo aumento poblacional de la plaga “Tucura Quebrachera” en las Provincias de CÓRDOBA, de SANTIAGO DEL ESTERO, de SANTA FE, de CATAMARCA, del CHACO y de SALTA, ocasionando daños en cultivos de soja, maíz, algodón y sorgo, así como daños en bosques nativos y pasturas.

Que del monitoreo efectuado en forma permanente por este Organismo se evidencia un desplazamiento de la referida plaga hacia nuevas áreas.

Que el daño potencial que puede producir la Plaga en cuestión sobre especies arbóreas, forrajeras y cultivos de importancia agrícola, junto con el avance creciente de su población sobre diversas regiones de nuestro país, determina la necesidad de control de la misma.

Que si bien la plaga no causa daños a la población, la presencia de altas densidades poblacionales de la misma, puede generar un impacto social importante en zonas urbanas.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesaria la declaración de Alerta Fitosanitaria que permita poner en conocimiento de tal situación a los productores y la sociedad en general, así como también iniciar el trabajo a nivel local con las Provincias, y especialmente con los Municipios, del Territorio Nacional, a fin de implementar medidas integrales de manejo coordinado para disminuir el impacto de la Plaga.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8º, inciso k) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Tucura Quebrachera (*Tropidacris collaris* Stoll). Alerta fitosanitaria. Se declara el Alerta Fitosanitaria hasta el día 31 de marzo del año 2021, con respecto a la plaga Tucura Quebrachera (*Tropidacris collaris* Stoll) en todo el Territorio Nacional, debiendo adoptarse y/o fortalecerse las tareas de prevención, vigilancia y control, consecuentes con la misma.

ARTÍCULO 2º.- Presencia de Tucura Quebrachera. Denuncia obligatoria. Toda persona responsable o encargada de explotaciones agrícolas y ganaderas, autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales y/o aquellas personas que por cualquier circunstancia detecten la presencia de ejemplares de Tucura Quebrachera en cualquiera de sus estadios (huevo, ninfa y adulto), como así también aquellas personas que realicen controles a través de medios propios o a través de servicios prestados por terceros, están obligadas a notificar el hecho en forma inmediata y de manera fehaciente, ya sea a la Oficina Local más cercana del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o por medio de los canales de comunicación existentes en el referido Organismo.

ARTÍCULO 3º.- Actividades de vigilancia, control y fiscalización. Toda persona responsable o encargada de explotaciones agrícolas y/o ganaderas debe obligatoriamente:

Inciso a) En caso de ser necesario, realizar el control de la Plaga a través de medios propios o mediante servicios prestados por terceros, quienes deben dar estricto cumplimiento a la reglamentación local vigente en el territorio en donde ejercen las actividades de control y de conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley N° 6.704 del 12 de agosto de 1963 y sus modificatorios.

Inciso b) Utilizar los principios activos autorizados por el citado Servicio Nacional para el control de la Plaga, cumpliendo con la legislación vigente para la aplicación de dichos productos para lograr una correcta aplicación. A tal fin podrá consultar las recomendaciones generales del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA).

Inciso c) Toda persona responsable o encargada de explotaciones agrícolas y/o ganaderas, debe permitir el ingreso de los agentes oficiales para realizar, supervisar o fiscalizar las actividades de control establecidas en el presente marco normativo.

ARTÍCULO 4º.- Infracciones. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su decreto reglamentario, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 5º.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo I, Sección 6º del Índice Temático del Digesto Normativo del mentado Servicio Nacional, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 416 del 19 de septiembre de 2014, ambas del citado Servicio Nacional.



ARTÍCULO 6º.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Paz

e. 19/08/2020 N° 32843/20 v. 19/08/2020

Fecha de publicación 19/08/2020





MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

Resolución 139/2020

RESOL-2020-139-APN-MMGYD

Ciudad de Buenos Aires, 11/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-38074959-APN-CGD#MMGYD, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 del 10 de diciembre de 2019, modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), las Leyes Nros. 26.485, 25.188 y 27.275 y sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 117 del 12 de enero de 2016 y el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 7/2019, modificatorio de la Ley de Ministerios, aprobó la creación y competencias del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD como respuesta al compromiso asumido para garantizar los derechos de las mujeres y diversidades, frente a toda forma de discriminación y violencia, y en pos de la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas, sin establecer jerarquías entre las diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, siendo estos objetivos prioritarios de gobierno.

Que cabe tener presente que atento a la creación de este Ministerio y a las facultades asignadas por el artículo 23 ter de la Ley de Ministerios, a través del mentado Decreto N° 7/2019 se suprimió el organismo denominado INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INAM) que, conforme lo establecía el artículo 14 del Decreto N° 698/2017, era continuador del entonces CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES.

Que, en tal entendimiento, el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD es el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la Ley N° 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Que la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías.

Que mediante el Decreto N° 117/2016 se implementó el “Plan de Apertura de Datos”, una iniciativa ligada a las políticas de Gobierno Abierto, que posibilita un mejor conocimiento del funcionamiento del gobierno y el fortalecimiento del rendimiento de cuentas.

Que, a su vez, el Decreto N° 434/2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado, mediante el cual se definieron los ejes centrales para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante del



bien común.

Que entre algunos de los ejes se encuentra el Plan de Tecnología y Gobierno Digital cuyo objetivo es fortalecer e incorporar infraestructura tecnológica y redes a fin de facilitar la interacción entre el ciudadano y los diferentes organismos públicos; el eje Gobierno Abierto e Innovación Pública cuyo fin es gestionar la información pública como un activo público y cívico de carácter estratégico para el fortalecimiento del proceso democrático en el desarrollo de políticas públicas; y el eje Estrategia País Digital a los fines de promover políticas y programas de modernización de la gestión pública en todo el territorio nacional para mejorar la calidad de los servicios, promover la transparencia, la inclusión digital y la innovación.

Que, por su parte, la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Que compete al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD entender en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas nacionales en materia de género, igualdad y diversidad, asistiendo al Presidente de la Nación y a la Jefatura de Gabinete de Ministros en todo lo inherente a las cuestiones de su competencia.

Que constituyen principios de este Ministerio promover la transparencia en la gestión y la rendición de cuentas, tendientes a garantizar la utilización eficiente y honesta de los recursos públicos y asimismo, fortalecer la responsabilidad ética de sus representantes con el objetivo de construir una cultura de trabajo que consolide procesos de toma de decisiones abiertos y transparentes.

Que, en tal entendimiento, el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD tiene como objetivo establecer la inclusión de los principios de integridad y transparencia en la gestión pública en todas las áreas del Ministerio, en línea con la normativa vigente en la materia, y dando seguimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, desde la perspectiva de géneros y diversidad con un enfoque de gestión integral orientado a resultados, a fin de garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información pública de la ciudadanía, la apertura de datos, la participación ciudadana y los lineamientos de gobierno abierto.

Que, asimismo, es de suma importancia para esta cartera ministerial implementar estrategias de sensibilización y capacitación en temas de transparencia, ética y lucha contra la corrupción, realizando el seguimiento de aquellos asuntos que le sean remitidos por los órganos competentes, en línea con la Ley N° 25.188 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que, en virtud de ello, se estima que, en el ámbito de este MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, debe crearse un Programa de Transparencia y Rendición de Cuentas con el objetivo de desarrollar herramientas y dispositivos de trabajo específicos que garanticen una gestión transparente y orientada a la rendición de cuentas frente a la ciudadanía.

Que, por su parte, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y CONTENCIOSOS del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD ha tomado la intervención que le compete.



Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 4, inciso b), puntos 9 y 10, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o.1992) y sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA MINISTRA DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, en el ámbito de la Unidad Gabinete de Asesores del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, cuyo objetivo general es desarrollar herramientas y dispositivos de trabajo específicos que garanticen una gestión transparente y orientada a la rendición de cuentas frente a la ciudadanía.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los lineamientos generales establecidos en el Anexo registrado bajo el número IF-2020-52329390-APN#MMGYD, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- El MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD dictará las normas complementarias que resulten necesarias como consecuencia de la implementación del PROGRAMA que se crea en el artículo 1 de la presente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Elizabeth Gómez Alcorta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/08/2020 N° 32292/20 v. 19/08/2020

Fecha de publicación 19/08/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Anexo

Número:

Referencia: Anexo Programa de Transparencia y Rendición de Cuentas del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGyD)

Programa de Transparencia y Rendición de Cuentas

El Programa de Transparencia y Rendición de Cuentas del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGyD) tiene como finalidad desarrollar herramientas y dispositivos de trabajo específicos que garanticen una gestión transparente y orientada a la rendición de cuentas frente a la ciudadanía. Se buscará la utilización eficiente y honesta de los recursos públicos del ministerio y fortalecer la responsabilidad ética de los, las y les representantes del mismo con el objetivo de construir una cultura de trabajo que consolide procesos de toma de decisiones abiertos y transparentes.

Para tales fines, el Programa propenderá a la inclusión de los principios de integridad y transparencia en la gestión pública en todas las áreas del ministerio en línea con la normativa vigente en la materia, desde la perspectiva de géneros y diversidad y con un enfoque de gestión integral orientado a resultados a fin de garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información pública de la ciudadanía, la apertura de datos y los lineamientos de gobierno abierto.

1. Objetivos

a. Promover la inclusión de los principios de integridad y transparencia en la gestión pública de las áreas del ministerio

Específicamente:

✓ Garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública de acuerdo a los principios que esgrime la Ley N° 27275.

✓ Promover el cumplimiento de los mandatos de transparencia activa, ética pública y rendición de cuentas por parte de todas las áreas del MMGyD.

✓ Garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el MMGyD en el marco de los Planes de Acción Nacionales de Gobierno Abierto presentados ante la Alianza para el Gobierno Abierto.

✓ Promover la disponibilidad de información conforme la Política de Datos Abiertos impulsada a través del Decreto N° 117/2016.

b. Brindar asistencia técnica a las áreas del MMGyD en la incorporación de los principios de integridad y transparencia

Específicamente:

✓ Propiciar los conocimientos, materiales y herramientas que permitan incorporar la rendición de cuentas, el acceso a la información pública de la ciudadanía, la apertura de datos y los lineamientos de gobierno abierto en la gestión cotidiana de las áreas sustantivas y de apoyo del ministerio.

c. Monitorear el desarrollo de las acciones de integridad y transparencia de todas las áreas del MMGyD

Específicamente:

✓ Generar herramientas de monitoreo y seguimiento de las acciones de transparencia a desarrollar por las áreas del ministerio

✓ Elaborar instancias ágiles, integrales y orientadas a la presentación de resultados sobre los avances del MMGyD en materia de integridad y transparencia de cara a la rendición de cuentas frente a la ciudadanía.

d. Gestionar espacios interministeriales e interorganizacionales que fortalezcan la implementación de los principios de integridad y transparencia en el MMGyD y la incorporación de la perspectiva de géneros y diversidad dentro de los objetivos de gobierno en torno a la integridad y la transparencia.

e. Contribuir al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el marco de la Agenda 2030, con foco en los objetivos que promueven principios de integridad y transparencia, desde una perspectiva transversal de géneros y diversidad

f. Instrumentar procesos participativos de elaboración de políticas públicas hacia la ciudadanía y sociedad civil, en articulación con la Dirección de Relaciones Institucionales y las áreas sustantivas del MMGyD.

g. Difundir y comunicar los avances e informes de rendición de cuentas de la implementación de la política de integridad y transparencia del MMGyD con información de fácil búsqueda y acceso, de manera clara, estructurada, y entendible.

2. Funciones y acciones

El Programa de Transparencia y Rendición de Cuentas tiene por funciones la asistencia a las áreas del MMGyD en la implementación de los principios de integridad y transparencia; el monitoreo del cumplimiento de dichos compromisos en el marco de las obligaciones que indica la normativa vigente; la promoción de instancias que fortalezcan la implementación de los principios de integridad y transparencia en el ministerio y la incorporación de la perspectiva de géneros y diversidad dentro de los programas de transparencia del Estado; la promoción de la participación ciudadana en el desarrollo de las políticas; y la comunicación y divulgación de las acciones de

integridad y transparencia implementadas por el MMGyD hacia la ciudadanía.

a) Asistencia en la implementación de los principios de integridad y transparencia

i. Asistir a la Unidad Gabinete de Asesores/as en los temas vinculados a la transparencia, rendición de cuentas y obligación de brindar adecuada respuesta institucional a los pedidos de acceso a la información pública de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 27.275.

ii. Acompañar a las áreas del ministerio en la producción de información de acceso público bajo el mandato de Transparencia activa en relación a información referente a estructura orgánica y funciones, nómina de autoridades y personal, escalas salariales, declaraciones juradas, entre otros.

iii. Realizar el seguimiento de los compromisos asumidos por el MMGyD en los Planes de Acción Nacionales de Gobierno Abierto y promover la articulación con organismos del Estado cuyos compromisos contemplan políticas y/o acciones de géneros y diversidad.

iv. Generar contenidos en el marco de la Política de Datos Abiertos, con datos útiles y accesibles, apuntando a una mejora constante en la calidad de los mismos y a la identificación de nuevos sets de información a publicar para fortalecer los existentes.

b) Monitoreo de la implementación de los principios de integridad y transparencia

i. Diseñar un sistema de monitoreo y seguimiento de las acciones de integridad y transparencia de las áreas del MMGyD

ii. Recopilar, sistematizar y analizar periódicamente los datos sobre integridad y transparencia

c) Incorporación de los principios de integridad y transparencia en el MMGyD y transversalización de la perspectiva de géneros y diversidad dentro de los programas de transparencia del Estado

i. Trabajar de forma conjunta con los organismos del Estado y organizaciones nacionales, regionales e internacionales para la incorporación de los principios de integridad y transparencia en el MMGyD

ii. Elaborar planes de trabajo conjuntos con la Oficina Anticorrupción, la Agencia de Acceso a la Información Pública y otros organismos competentes en la materia para transversalizar la perspectiva de géneros y diversidad en los planes y programas de transparencia del Estado.

iii. Brindar asistencia técnica a los organismos y Ministerios del ámbito nacional para la incorporación de la perspectiva de géneros y diversidad en la elaboración de sus compromisos en el marco de los Planes de Acción Nacionales de Gobierno Abierto.

iv. Promover el desarrollo del Objetivo de Desarrollo Sostenible ODS N° 16 que se centra la promoción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas, desde una perspectiva transversal de géneros y diversidad.

d) Comunicación y divulgación de las acciones de integridad y transparencia implementadas por el MMGyD

i. Elaborar informes periódicos sobre solicitudes de acceso a la información pública para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y/o rechazadas.

ii. Cumplir con los mandatos de Transparencia activa con información de fácil búsqueda y disponible en la página oficial del ministerio, de manera clara, estructurada, accesible y entendible.

iii. Difundir y actualizar periódicamente los sets de información del ministerio dentro del Portal de Datos Abiertos.

iv. Promover que la rendición de cuentas de gestión del Ministerio alcance gradualmente las exigencias de accesibilidad en función de la Convención de personas con discapacidad.

3. Dinámica de trabajo

El Programa de Transparencia y Rendición de Cuentas del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad será coordinado por la Dirección de Planificación, Transparencia y Evaluación de la Gestión, perteneciente a la Dirección Nacional de Planificación, Seguimiento y Gestión de la Información. Para la consecución de los objetivos, funciones y acciones pautadas en el Programa trabajará de manera coordinada:

● **Intramministerialmente:** con enlaces de integridad y transparencia que serán designados por una de las áreas que componen el MMGYD.

● **Interministerialmente:**

o Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional, Secretaría de Gestión y Empleo Público, Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación – Tratamiento de temas de integridad, transparencia y rendición de cuentas.

o Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad y Participación Ciudadana, Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda – Seguimiento del Registro Único de Audiencias de Gestión de Intereses.

o Gobierno Abierto, Secretaría de Innovación Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros - Plan Nacional de Gobierno Abierto.

o Oficina Anticorrupción, Presidencia de la Nación – Seguimiento del Programa de Integridad Pública.

o Agencia de Acceso a la Información Pública - Solicitudes de acceso a la Información Pública y Transparencia Activa.

o Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación - Seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

o Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, Presidencia de la Nación - Seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

● **Interinstitucionalmente:** organizaciones, agencias y organismos de carácter local, nacional, regional e internacional que aborden la agenda de la transparencia y rendición de cuentas.



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4793/2020

RESOG-2020-4793-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros, que practiquen balance comercial. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General N° 4.626 y su complementaria. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00498570- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.626 y su complementaria, se establecieron los requisitos, plazos y demás condiciones que deben observar los contribuyentes y/o responsables indicados en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y su modificación, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, a efectos de la determinación e ingreso del referido gravamen.

Que a través del Decreto N° 332 del 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción a fin de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”, el cual dispone distintos beneficios, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.

Que atendiendo a razones de administración tributaria y con el fin de que los sujetos que accedieron y/o accedan al citado Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción puedan reflejar en sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias el beneficio recibido en concepto de Salario Complementario, corresponde la aprobación de una nueva versión del programa aplicativo denominado “GANANCIAS PERSONAS JURÍDICAS”.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS



RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en las disposiciones de la Resolución General N° 4.626 y su complementaria, a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias y la confección de la respectiva declaración jurada deberán utilizar el programa aplicativo denominado “GANANCIAS PERSONAS JURÍDICAS - Versión 18.0” o la versión que se apruebe en el futuro, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo (IF-2020-00505476-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.

El mencionado programa aplicativo podrá ser transferido desde el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

ARTÍCULO 2º.- El formulario de declaración jurada F. 713, generado por el mencionado programa aplicativo, se presentará mediante transferencia electrónica de datos a través del referido sitio “web”, conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias.

A los fines indicados en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la “Clave Fiscal” obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

La transferencia electrónica de datos también podrá realizarse a través de las entidades homologadas a tales fines, ingresando a la página “web” de la entidad de que se trate con el nombre de usuario y la clave de seguridad otorgados por la misma.

El listado de entidades homologadas se podrá consultar en el sitio “web” de esta Administración Federal, accediendo a (<http://www.afip.gob.ar/genericos/presentacionElectronicaDDJJ/>).

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las declaraciones juradas –originales o rectificativas- que se presenten a partir de la referida fecha de vigencia.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/08/2020 N° 32940/20 v. 19/08/2020

Fecha de publicación 19/08/2020



Administración Federal de Ingresos Públicos
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

ANEXO

Número:

Referencia: ANEXO IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros, que practiquen balance comercial. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General N° 4.626 y su complementaria. Norma complementaria.

ANEXO

(Artículo 1°)

PROGRAMA APLICATIVO

“GANANCIAS PERSONAS JURÍDICAS”

Versión 18.0

CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TÉCNICOS PARA SU USO

El programa aplicativo deberá ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del impuesto, a efectos de generar la declaración jurada anual.

1. Requerimientos de “hardware” y “software”

1.1. PC con sistema operativo Windows 98 o superior.

1.2. Memoria RAM: la recomendada por el sistema operativo.

1.3. Disco rígido con un mínimo de 100 MB disponible.

1.4. Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones”. Versión 3.1 Release 5.

2. Nuevas funcionalidades

Las modificaciones introducidas en esta nueva versión contemplan, entre otras, las siguientes incorporaciones:

2.1. En la pantalla “Datos descriptivos”- nuevos campos:

2.1.1. Leyendas de declaración sobre el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

2.2. En caso de ingresar en “Datos Descriptivos” la información declarativa sobre el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) deberá, de corresponder:

2.2.1. En la pantalla “Otros ingresos”: completar la información del beneficio recibido por el programa en el campo de "Otros Ingresos".

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION
GENERAL DE COORDINACION TECNICO INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2020.08.13 14:29:54 -03'00'

Digitally signed by GDE AFIP
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION
GENERAL DE COORDINACION TECNICO
INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239
Date: 2020.08.13 14:29:56 -03'00'



MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS

Y

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Conjunta 50/2020

RESFC-2020-50-APN-SH#MEC - Deuda pública: Ampliación de la emisión de Letras.

Ciudad de Buenos Aires, 14/08/2020

Visto el expediente EX-2020-41991194-APN-DGD#MEC, la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 585 del 25 de junio de 2018, 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), 346 del 5 de abril de 2020 (DECNU-2020-346-APN-PTE) y 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE), y la resolución conjunta 66 del 11 de octubre de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-66-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 27 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se establece que, si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los ajustes allí detallados que debe introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados.

Que a través del decreto 4 del 2 de enero de 2020 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2020 rigen, en virtud de lo establecido por el citado artículo 27 de la ley 24.156, las disposiciones de la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, sus normas modificatorias y complementarias.



Que mediante el artículo 40 de la ley 27.467, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que a través del artículo 3° del decreto 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE) se sustituyó la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467 por la planilla anexa IF-2020-30085112-APN-SSP#MEC.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 11 del decreto 585 del 25 de junio de 2018, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que en el artículo 1° del decreto 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE), con la modificación introducida mediante el decreto 346 del 5 de abril de 2020 (DECNU-2020-346-APN-PTE), se dispuso que hasta el 31 de diciembre de 2020, las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156, así como la totalidad de las empresas, entes y fondos fiduciarios comprendidos en sus incisos b, c y d, y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, sólo podrán invertir sus excedentes transitorios de liquidez, mediante la suscripción de Letras precancelables emitidas a un plazo que no exceda los ciento ochenta (180) días por el Tesoro Nacional.

Que mediante la resolución conjunta 66 del 11 de octubre de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-66-APN-SECH#MHA), y su modificatoria, se aprueban las reglas y procedimientos para las inversiones previstas en el artículo 1° del decreto 668/2019.

Que a través del artículo 1° de la resolución conjunta 45 del 6 de julio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-45-APN-SH#MEC), se dispuso la emisión de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos con vencimiento 8 de enero de 2021", cuya ampliación se realizara mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 48 del 29 de julio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-48-APN-SH#MEC).

Que se considera conveniente proceder nuevamente a la ampliación de la emisión de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos con vencimiento 8 de enero de 2021" para atender los requerimientos de los organismos comprendidos en el artículo 1° del decreto 668/2019.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía informa que la ampliación de la emisión de las "Letras del Tesoro Nacional en pesos con vencimiento 8 de enero de 2021" se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467, sustituida mediante el artículo 3° del decreto 457/2020.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.



Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 40 de la ley 27.467, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156, en los términos del decreto 4/2020 y del artículo 3° del decreto 457/2020, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Y

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Disponer la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos con vencimiento 8 de enero de 2021”, emitidas originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 45 del 6 de julio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-45-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos ochenta millones (VNO \$ 80.000.000), las que serán colocadas a los organismos comprendidos en el artículo 1° del decreto 668 del 27 de septiembre de 2019 (DNU-2019-668-APN-PTE).

ARTÍCULO 2°.- Autorizar a la Directora Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o a la Directora de Administración de la Deuda Pública, o al Director de Operaciones de Crédito Público, o al Director de Programación e Información Financiera, o al Director de Análisis del Financiamiento, o al Coordinador de Títulos Públicos, o a la Coordinadora de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Bastourre - Raul Enrique Rigo

e. 19/08/2020 N° 32988/20 v. 19/08/2020

Fecha de publicación 19/08/2020

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@gmail.com